



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GUSTAVO IVÁN SILVA DUQUE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2021-00106-00</b>

Se resuelve lo atinente a la procedibilidad de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

El juzgado libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante providencia del 3 de agosto de 2021, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor Gustavo Iván Silva Duque el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

Las labores de comunicación de la anterior decisión fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., encontrando debidamente atendidos los parámetros allí establecidos de citación para notificación personal, y ante la imposibilidad de entregar la comunicación, según constancia emitida por la empresa postal, se ordenó registrar el emplazamiento.

Así entonces, incluido el emplazamiento en los registros nacionales y, transcurrido el término de 15 días sin observar la comparecencia del demandado, se nombró a la Dra. Lina María Salcedo Castañeda como Curadora Ad-Litem.

En ese sentido, como quiera que la referida profesional del derecho aceptó la designación y formuló excepciones previas mediante recurso de reposición dentro del término legal, las cuales fueron despachadas de manera desfavorable mediante providencia de 7 de noviembre de 2023, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el art. el art. 440 ibidem.

El canon 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, los pagarés No. 05425610000426 y 4481860003385934, son prueba suficiente que obliga al señor Gustavo Iván Silva Duque a cubrir las obligaciones, las que, por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación de la entidad ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaración a la que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** al señor Gustavo Iván Silva Duque a pagar en favor del BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el canon 5 numeral 4º del acuerdo 10554 de 2016, la suscrita jueza fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$765.000,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO:** Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
21 de noviembre de 2023



**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c476f1d51117c28d7c087e0008430eafced9935e03dad8752e6c70fb573ef0**

Documento generado en 20/11/2023 05:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**